

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Cuarto Penal Municipal*  
*Con Funciones de Conocimiento*  
*Cartago-Valle del Cauca*

|               |  |
|---------------|--|
| Referencia    | Acción de tutela 1ª Instancia                |
| Radicación:   | 76-147-4004-004-2020-00093-00                |
| Demandante:   | Anderson Hernández Londoño                   |
| Demandado:    | Instituto de Movilidad de Pereira            |
| Vinculados:   | SIMIT, RUNT y Municipio de Pereira           |
| Asunto:       | Fallo de primera instancia                   |
| Fecha:        | Mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020) |
| Sentencia N°: | 92   |

## 1. OBJETO DEL PROVEIDO

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por el ciudadano **ANDERSON HERNANDEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.0779.406, en contra del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT** y al **MUNICIPIO DE PEREIRA**, en razón a la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

## 2. ANTECEDENTES

El ciudadano **HERNANDEZ LONDOÑO**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, indicando que el 17 de marzo de 2020 radicó derecho de petición ante el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** por medio del correo electrónico [alertaspqrsf@transitopereira.gov.co](mailto:alertaspqrsf@transitopereira.gov.co)

Igualmente solicitó copia de la guía de la empresa de mensajería por medio de la cual se intentó notificar el mandamiento de pago, evidencia de la notificación por aviso publicada en la secretaría y página Web del municipio, así como la copia del historial de direcciones RUNT

Precisa que, a la fecha de interponer la presente acción constitucional, han transcurrido más de 30 días sin recibir respuesta a su petición.

Pretende la emisión de orden judicial para que se disponga la respuesta de la autoridad frente a cada una de las peticiones dirigidas al **Instituto de Movilidad de Pereira**, en la solicitud referenciada.<sup>1</sup>

## 3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como accionante interviene en nombre propio el señor **ANDERSON HERNANDEZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.0779.406, quien aportó como datos para notificaciones el Tel: 316-8823775 y el correo electrónico [iuris.solucion@gmail.com](mailto:iuris.solucion@gmail.com)<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> FIs. 2 y 3

<sup>2</sup> FI. 3

En el extremo pasivo se presenta el responsable del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**. Se vinculó de forma oficiosa a los responsables de **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** y al **MUNICIPIO DE PEREIRA**.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL.**

Mediante auto **126** del **8** de **mayo** de **2020**, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, únicamente se pronunció la Sociedad **CONCESION RUNT S.A.** entidad vinculada, lo que hizo a través de la doctora **PATRICIA TRONCOSO AYALDE** en calidad de Gerente Jurídica, indicando, que dicha entidad solo tiene a su cargo la validación contra el **SIMIT** para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda certificar en línea y en tiempo real si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Que los hechos que dieron origen al presente trámite son ajenos al contrato de Concesión 033 que administra en la actualidad la Concesión **RUNT S.A.** Estima que se trata de un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. En esos términos solicita se declare que la concesión **RUNT** no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

#### **5. CONSIDERACIONES**

**5.1. Competencia.** Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se dan los efectos de la presunta vulneración. Adicionalmente, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

**5.2. Problema Jurídico.** Corresponde al Despacho definir como problema jurídico, si se vulneró el derecho fundamental de petición por parte la entidad accionada o de las vinculadas, al no dar respuesta a lo solicitado por el ciudadano **ANDERSON HERNANDEZ LONDOÑO**, el 17 de marzo de 2020, sobre la documentación del proceso contravencional originado en la orden de comparendo N° 9999999000000586814 del 28 de mayo de 2012.

En punto a la resolución del planteamiento, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela* como un instrumento rápido, eficaz, que se encuentra al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Ahora bien, en lo que atañe a la naturaleza de la garantía constitucional cuya protección se reclama, sus características y alcances, se tiene que el constituyente derivado de 1991 previó en el artículo 23 de la Carta Política al derecho fundamental de petición, el cual constituye uno de los instrumentos tendiente a garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa que caracteriza a nuestra Nación, pues a través de él, toda persona puede acudir ante las autoridades de los diferentes órdenes con la finalidad de obtener la pronta respuesta a una solicitud, a una petición de información o certificación, a una queja, a una consulta o a un reclamo que eleve ante esta. Asimismo, el derecho de petición puede dirigirse ante organizaciones privadas para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Por manera que, la precitada garantía constituye una vía expedita, idónea y eficaz que permea el acceso del ciudadano ante la administración, cumpliendo la condición referente a que la solicitud se impetre de manera respetuosa, pues su núcleo esencial radica en la resolución oportuna y pronta de aquella, contestación que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. Pese a lo anterior, la autoridad no se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado por el peticionario, es decir, debe dar una respuesta oportuna y de fondo, ámbito en el que interviene el juez constitucional, sin que sus facultades se extiendan a disponer el sentido de la contestación, pues ello es competencia exclusiva de la entidad exhortada a responder.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto a los elementos que componen al derecho fundamental de petición lo siguiente:

*“...Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al*

solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental...”<sup>3</sup>.

Esta postura ha sido reiterada como sigue:

*El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior[89]. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación[90] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano[91] para formular solicitudes –escritas o verbales[92]-, de modo respetuoso[93], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.*

*Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.*

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

*(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014.*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

*Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”[95], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”<sup>4</sup>*

Indica lo anterior que lo que compete al fallador en tutela es la revisión de la oportunidad y suficiencia de la respuesta, que con ella no se pretenda evadir las inquietudes plasmadas por el peticionario, que sea clara y orientadora, mas no es pertinente su intervención para obligar, ni siquiera sugerir el sentido en que se debe contestar, pues dicha facultad es exclusiva de la autoridad o el particular autorizado para responder, que una vez exponga razonables motivaciones, puede convenir o no a lo pedido.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T - 043 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> Sentencia T-044-19

Con fundamento en el análisis efectuado y el derrotero jurisprudencial transcrito, analizará el Despacho el asunto expuesto por el ciudadano **ANDERSON HERNANDEZ LONDOÑO**.

### **5.3. Caso concreto**

Conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales referidos en el acápite anterior, puede concluirse que el derecho invocado por el señor HERNANDEZ LONDOÑO, aún permanece quebrantado, pues la accionada no ha dado respuesta a lo petitionado por el accionante.

Así, puede concluirse que el señor **ANDERSON HERNANDEZ LONDOÑO** permanece en la misma situación de desinformación y que a la fecha no se han cumplido con los requisitos propios del derecho cuya protección se reclama, lo que constituye un claro desconocimiento de la garantía que titula. Es de anotar que esa actitud omisiva se asumió por parte de la autoridad de tránsito accionada, incluso frente a los requerimientos del Despacho, en tanto que nada adujo respecto a la queja del actor, ni aportó documentos tendientes a evidenciar el motivo que le impedía atender su solicitud dentro del término de ley. En ese contexto, el juzgado concederá el amparo solicitado y ordenará al representante legal del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** responda de forma clara, precisa y congruente el petitorio elevado por el ciudadano **HERNANDEZ LONDOÑO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** titulado por el ciudadano **ANDERSON HERNANDEZ LONDOÑO**, que viene siendo conculcado por el representante legal del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, de acuerdo a los razonamientos que preceden.

**SEGUNDO: ORDENAR** al responsable del Organismo de Tránsito y Transporte de Pereira, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta al derecho de petición radicado vía correo electrónico por el señor Anderson Hernández Londoño el 17 de marzo de 2020, y que la misma sea notificada en los términos establecidos en la ley.

**TERCERO:** La entidad obligada DEBERÁ informar a este Despacho, dentro del término conferido, EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula C. Moreno', with a long horizontal flourish extending to the right.

**PAULA CONSTANZA MORENO VARELA**